

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/005/2020.

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	NACIONAL DE JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a tres de marzo de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro en el sentido de **revocar el acuerdo** dictado el veintitrés de enero en la queja intrapartidista número CNHJ-GRO-1090/2019, del índice la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ANTECEDENTES

1. Queja intrapartidista. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², admitió a trámite la queja interpuesta por María del Carmen Pérez Izazaga en contra de Sergio Montes Carrillo por presuntas violaciones a su norma estatutaria, por lo que ordenó registrarla con el número CNHJ-GRO-1090/2019, y correr traslado al denunciado, para que respondiera lo que a su derecho conviniera.

2. Contestación de la queja. Por acuerdo de trece de enero, la Comisión responsable tuvo al denunciado por contestando en tiempo y forma dicha queja, ordenó dar vista a la denunciante y señaló como fecha para la celebración de la audiencia conciliatoria, las once horas del veinticuatro de enero.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2020, salvo mención expresa.

² En adelante, la Comisión responsable.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de enero, la Comisión responsable dictó acuerdo en el sentido de diferir por única ocasión y de manera indefinida la audiencia conciliatoria antes mencionada, bajo el argumento de que este Tribunal Electoral no ha resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019.

4. Juicio electoral ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el treinta de enero, el actor Sergio Montes Carrillo interpuso demanda de juicio electoral ciudadano, directamente ante este órgano jurisdiccional.

5. Recepción y turno a ponencia. El treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/005/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado³.

6. Radicación y requerimiento. El cuatro de febrero, la Magistrada ponente dio por recibido el juicio electoral ciudadano por lo que, al advertir la falta de trámite legal, envió el expediente a la Comisión responsable a efecto de que realizara el mismo.

7. Cumplimiento de trámite. Por auto de doce de febrero, se tuvo a la Comisión responsable por remitiendo dentro del plazo que le fue concedido, las constancias relativas al trámite del juicio, de cuyas actuaciones se hace constar que no compareció tercero interesado alguno.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que hoy se pone a consideración del Pleno de este Tribunal.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político MORENA con registro nacional, quien se agravia del acuerdo que por esta vía impugna, en el cual se determinó la suspensión de la audiencia conciliatoria programada para el día veintitrés de enero, lo que a decir del actor, contraviene en su perjuicio la garantía constitucional de una impartición de justicia pronta y expedita, así como al debido proceso, postulados previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

En su informe circunstanciado, la Comisión responsable hace valer como causa de improcedencia, la falta de personalidad y de interés jurídico del actor, toda vez que le fue cancelado su registro del padrón de protagonistas del cambio verdadero, sin embargo, no exhibe documental alguna que acredite su aseveración, como tampoco señala las razones por las cuales le fue cancelado dicho registro.

En términos de lo anterior, resulta inatendible lo invocado por la Comisión responsable, ya que se limita a mencionar de forma genérica que el juicio ciudadano es improcedente por la falta de personalidad e interés jurídico del actor, sin exponer los motivos de dichas causales, mucho menos acredita con las pruebas fehacientes la cancelación del registro mencionado.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ En lo subsecuente, Constitución federal.

En consecuencia, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que se haga valer o que de oficio esta autoridad advierta de la demanda, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación local, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso los hechos base de la impugnación y los agravios que estimó pertinentes. Si bien, fue presentada directamente ante este Tribunal, se requirió a la responsable para que cumpliera con el trámite respectivo lo cual efectuó en los términos solicitados.

b) Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veinticuatro de enero, sin que exista prueba en contrario que haga dudar sobre la fecha en que dice tuvo conocimiento al respecto⁶, por lo que el plazo para impugnar le transcurrió del veintisiete al treinta de enero, descontando los días veinticinco y veintiséis de enero correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles, tomando en cuenta que se impugna un acto que no se encuentran dentro de un proceso electoral, en términos del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación local.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, ostentándose como militante del partido político MORENA y ser parte denunciada en el procedimiento de queja del que deriva el acto impugnado.

⁶ En términos de la jurisprudencia número 8/2001, denominada "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

d) Interés jurídico. El promovente cumple el presente requisito, ya que controvierte un acuerdo que, según su dicho, atenta contra las garantías del debido proceso, una justicia pronta y expedita en perjuicio del mismo, lo que estima es una vulneración a sus derechos políticos electorales.

e) Definitividad. El acuerdo impugnado no admite recurso o queja alguna mediante el cual se pueda analizar como una segunda instancia dentro del partido político del que emana la autoridad responsable, de ahí que sea definitivo en términos del artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor.

CUARTO. Contexto de la controversia. A efecto de visualizar el panorama en que se desenvuelve el presente asunto, es necesario señalar los siguientes rubros:

a) Queja intrapartidaria

Fue presentada por María del Carmen Pérez Izazaga, señalando diversas conductas realizadas por el ahora actor a través de su cuenta de Facebook, así como la celebración de reuniones en la región de Tierra Caliente, que considera son contrarias a su normativa partidaria y que podrían interpretarse como actos anticipados de campaña para ocupar la dirigencia estatal de Morena en Guerrero.

b) Acuerdo impugnado

Lo constituye el acuerdo de veintitrés de enero, en el que se aprecia que la Comisión responsable reconoció que, por auto del trece de enero, emitido en el expediente intrapartidario de queja número CNHJ-GRO-1090/2019, se estableció que la audiencia de conciliación se llevaría a cabo el día veinticuatro de enero, a las once horas, en el domicilio señalado en autos, sin embargo, consideró que en dicha fecha no podía realizarse, en virtud

de que este Tribunal no había resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019, por lo que determinó diferir por única ocasión y de manera indefinida dicha audiencia hasta en tanto se resolviera el expediente mencionado.

c) Resumen de agravios

El actor señala que le causa agravio la falta de certeza del acuerdo impugnado, en virtud de que no se garantiza a su favor la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, al no precisar la responsable una fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, en términos del artículo 54 del Estatuto de Morena que establece los plazos para el desahogo de las etapas del procedimiento, lo que también contraviene las reglas del debido proceso previsto en la citada norma estatutaria.

Lo anterior, según el impugnante, debido a que la responsable lo pretende mantener privado de sus derechos partidistas que le fueron suspendidos en diversa queja, lo que le impide ejercerlos como militante de su partido para ocupar un cargo dentro del mismo.

Asimismo, hace valer la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, debido a que la responsable justifica la suspensión de la audiencia en la falta de resolución del expediente TEE/JEC/051/2019, el cual, no guarda ninguna relación con el expediente partidista del que deriva el acto controvertido (CNHJ-GRO-1090/2019); pues el citado expediente jurisdiccional radicado ante este órgano jurisdiccional proviene de la queja interpuesta por Hugo Adrián Bravo Espinobarros, registrada con el número CNHJ-GRO-319/2019, la cual es distinta a la que interpuso María del Carmen Pérez Izazaga, de la cual deriva la presente controversia.

QUINTO. Litis, metodología y suplencia. La **litis** se centra en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho y con base en ello deba ser confirmada o, si por el contrario, el sustento plasmado por el

órgano partidista responsable, en efecto causa un detrimento a los intereses del actor y procede su modificación o revocación.

Asimismo, para el estudio de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal estima que los mismos serán examinados en dos apartados, primeramente, se analizará el tema relacionado con: **a) falta de fundamentación y motivación**; enseguida el relativo a: **b) la falta de certeza para una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial**, sin que ello cause lesión a las partes⁷.

A su vez, de ser necesario, se llevará a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación local⁸.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

Marco normativo

El artículo 1 de la Constitución federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, año dos mil uno, página cinco y seis.

⁸ Y de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y de la jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Por su parte, los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución mencionada, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que el diverso artículo 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; disposiciones que vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, así como a pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Por fundamentación, se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto y por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión, destacando también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, de conformidad con la jurisprudencia⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En otro orden de ideas, el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, establece que: *“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.

Siguiendo esta norma constitucional, tanto a nivel federal como en nuestra Entidad Federativa, se ha replicado que *en ningún caso la interposición de*

⁹ Consultable en el Apéndice 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - Décima Tercera Sección - registro 1011558, tesis 266, página 1239

*los medios de impugnación en materia electoral producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada*¹⁰. Así entonces, por regla general, se ha considerado que la figura de la suspensión no cobra aplicación en la materia comicial.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación¹¹, ha considerado que esa disposición constitucional persigue garantizar la continuidad del proceso electoral, permitiendo que el desahogo de cada una de sus etapas se verifique conforme a los plazos establecidos en la normativa que los rige, a efecto de que los órganos gubernamentales electos a través del voto se integren de forma oportuna.

A diferencia del juicio de amparo¹², en el sistema jurídico electoral la interrupción o diferimiento de los actos o resoluciones controvertidas está prohibida, dado que debe considerarse que esta regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido¹³.

Por otra parte, si bien en los procedimientos administrativos sancionadores existe la posibilidad de conceder la suspensión de los actos denunciados, como una medida cautelar que debe aprobar la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la ejecución de actos que inciden en la esfera jurídica del quejoso o denunciante¹⁴, ello no implica la suspensión o interrupción del proceso electoral o en la renovación de representantes populares o partidistas que tutelan los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Artículos 6, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación y 9 de la Ley de Medios de Impugnación local.

¹¹ Véase la sentencia recaída al juicio ciudadano SM-JDC-562/2018.

¹² En el cual procede la suspensión del acto reclamado a fin de evitar que el juicio quede sin materia y se hagan nugatorios sus efectos.

¹³ En términos de lo razonado por la Sala superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-8/2020.

¹⁴ Conforme al artículo 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, por disposición del artículo 55 de dicho Estatuto.

Caso concreto

El actor sostiene, en esencia, que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque a su consideración, la Comisión responsable no justificó las razones por las cuales determinó suspender la audiencia de conciliación con motivo de la falta de resolución del expediente TEE/JEC/051/2019 y evitar continuar con el desahogo del procedimiento de la queja intrapartidaria registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-1090/2019, del que deriva el acuerdo impugnado, toda vez que no existe ninguna relación entre ambos expedientes.

Al respecto, este Tribunal estima que es **fundado el agravio** referido y suficiente para revocar al acuerdo impugnado, pues no advierte motivo ni fundamento alguno que impidiera continuar con el desahogo de la audiencia conciliatoria y demás etapas procedimentales que establece el artículo 54 del Estatuto de Morena, como se expone a continuación.

Como se dijo, la fundamentación, es el señalamiento del precepto legal aplicable al caso, y la motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En el caso, la decisión de la Comisión responsable de suspender de manera indefinida la audiencia programada para el día veinticuatro de enero, bajo el argumento de que este Tribunal no había resuelto el expediente TEE/JEC/051/2019, no se encuentra fundada ni motivada en ningún apartado del acuerdo que se combate, al omitir dicha autoridad establecer las razones o circunstancias que le sirvieron de base para llegar a esa conclusión.

Es decir, la Comisión responsable dejó de señalar los motivos o la relación que existía entre el expediente jurisdiccional de este Tribunal y el expediente partidista del que derivó el acuerdo impugnado, a efecto de poder analizar el impedimento que tenía para la celebración de la

audiencia conciliatoria, o bien citar el fundamento legal que prohibía el desahogo de la misma; al no hacerlo, incurre en la falta de fundamentación y motivación que debía observar, pues dicha garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución federal exige, que toda autoridad debe cumplir con tal requisito.

En ese sentido, al dejar sin efectos la audiencia de conciliación programada para el día veinticuatro de enero, con base en la falta de resolución del expediente TEE/JEC/051/2019, sin citar el precepto legal o partidista que le impedía el desahogo de dicha audiencia, o bien, los motivos y razones que tenía para ordenar el diferimiento de manera indefinida de la citada diligencia, la Comisión responsable incurrió en la vulneración del derecho del actor a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los artículos 54 y 55 del Estatuto de Morena, establecen el procedimiento a seguir con motivo de la presentación de una queja o denuncia, de cuyos preceptos se puede concluir lo siguiente:

- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- La Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

- La Comisión de Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos.
- La Comisión de Justicia deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Ante la falta de previsión expresa, en forma supletoria, se aplicarán las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de las citadas disposiciones no se advierte que, por la falta de resolución de algún expediente jurisdiccional, la Comisión responsable se encuentre impedida para continuar con el desahogo de cada una de las etapas que conforman dicho proceso, máxime que como se ha precisado con anterioridad, en materia electoral, los actos no se suspenden con motivo de la interposición de los medios de impugnación, por disposición expresa de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución federal, y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación.

Inclusive, la determinación de la Comisión responsable fue de manera unilateral, sin sustento legal o motivo aparente alguno, en virtud de que la suspensión reclamada no se otorgó como medida cautelar solicitada por alguna de las partes o ex officio, que cumpliera con los requisitos de ley¹⁵, mucho menos por la interposición de un medio de impugnación previo al dictado de dicho acuerdo; sino con motivo de la “*falta de resolución*” de un expediente registrado ante este Tribunal, sin que hubiere señalado la conexidad o relación existente entre ambos asuntos.

Luego, cabe destacar como un hecho público y notorio, que con fecha diecinueve de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano registrado con el número de expediente TEE/JEC/051/2019,

¹⁵ Como es, el análisis de la apariencia el buen derecho, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida cautelar previamente solicitada.

promovido por Sergio Montes Carrillo, en contra de la resolución dictada en la queja intrapartidaria numero CNHJ-GRO-319/2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, instaurada por Hugo Adrián Bravo Espinobarros.

Conforme al contenido de la ejecutoria en mención, se observa que en dicha queja se denunciaron diversas conductas atribuidas al ahora actor, consistentes en manifestaciones por diversos medios públicos, de manera reiterada, en contra de la dirigencia de ese partido político, así como por su participación y articulación de un grupo que atenta contra la soberanía de dicho partido, las cuales en concepto de la Comisión responsable quedaron acreditadas como violatorias de la normativa interna, resolviendo sancionar al actor con la cancelación de su registro en el Padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

En ese orden de ideas, los hechos que motivaron la citada queja, fueron distintos a los denunciados en la queja del que deriva el acuerdo impugnado del presente asunto, es decir, fueron promovidas por personas distintas, al advertirse que la Comisión responsable les asignó número de expedientes diferentes, en el entendido de que cada una de esas irregularidades son independientes y, en consecuencia, merecen sanciones individuales.

Por consiguiente, aunado a que el juicio electoral con número de expediente TEE/JEC/051/2019 ya fue resuelto, no existe en el sumario ningún otro motivo o fundamento legal que impida la continuación del procedimiento de la queja intrapartidaria numero CNHJ-GRO-1090/2019, ante la falta de elementos suficientes que justifiquen la determinación contenida en el acuerdo impugnado, de ahí que resulte procedente su revocación a fin de que la Comisión responsable lleve a cabo el desahogo de la audiencia conciliatoria.

En consecuencia, una vez que se declaró fundado el agravio previamente analizado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional considera que es innecesario estudiar el diverso

planteamiento relativo a la falta de certeza en la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial, que fue identificado con el inciso b), lo cual resultaría ocioso al haberse colmado la pretensión del actor.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado del agravio estudiado, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a fin de que la Comisión responsable dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita uno nuevo en el que deberá fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 54 del Estatuto de Morena, el cual deberá notificar de manera inmediata y personal al actor, para los efectos legales conducentes.

Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la emisión del mencionado acuerdo, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento, incluyendo la notificación de manera personal que realice al actor en los términos que han quedado señalados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio de las establecidas en el numeral 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento de queja número CNHJ-GRO-1090/2019.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dar cumplimiento a lo establecido en los efectos de la sentencia contenidos en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.

TEE/JEC/005/2020

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a los demás interesados por **estrados** de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS